

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*EDICTO de 13 de enero de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de cuestión de ilegalidad n.º 2/2015. (2016ED0009)*

En el presente órgano judicial se ha interpuesto recurso contencioso administrativo por el Procurador D./D.ª Jesús Fernández de Las Heras, en nombre y representación de Carlos Javier Rodríguez Jiménez, frente a Junta de Extremadura, contra el artículo 4.1.b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, por lo que para dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia dictada de fecha 17 de diciembre de 2015, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 72.2 de la LJCA, acuerdo librar a vd. El presente oficio mediante el cual se interesa se disponga lo necesario haciendo que se publique en el Diario Oficial de Extremadura, la parte dispositiva de la sentencia recaída en el presente procedimiento, debiendo remitir a este Tribunal un ejemplar donde conste su publicación.

Del tenor literal siguiente:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 640

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a diecisiete de Diciembre de dos mil quince.-

Vistos por la Sala la Cuestión de Ilegalidad número 2/2015 planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Mérida, mediante Auto de 3 de Noviembre de 2015, sobre el art. 4.1 b) del Decreto 92/2013 de 4 de Junio de la Junta de Extremadura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente cuestión de ilegalidad fue planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Mérida en su Auto de fecha 3 de Noviembre de 2015.



SEGUNDO: Dictado Auto con fecha 3 de Noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero 1 de Mérida, en el que se acordaba notificar el Auto a las partes y emplazar para que en el plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, personándose el Procurador Sr. Fernández de las Heras en nombre y representación de D. Carlos Javier Rodríguez Jiménez mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, fecha en que tuvo entrada en esta Sala.

Mediante escrito de 23 de noviembre de 2015 se persona así mismo el Letrado de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la misma.

TERCERO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS; quien expresa el parecer de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La anulación del apartado b) del artículo 2.1 de la Orden de 2-4-2014, por la que se convoca el procedimiento de selección y nombramiento de directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es transcripción literal del artículo 4. I. b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, por el que se regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores, así como el proceso de evaluación de la función directiva, en los Centros Docentes Públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La sentencia de instancia se basa para resolver la controversia planteada en la ilegalidad del artículo 4. I. b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, lo que motiva la presente cuestión de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO. El artículo 4.1.b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, por el que se regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores, así como el proceso de evaluación de la función directiva, en los Centros Docentes Públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece el siguiente requisito para poder participar en la convocatoria de cargos directivos de los centros docentes públicos no universitarios: "b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas impartidas en los centros del nivel educativo del centro docente al que se opta".

TERCERO. La cláusula de principio de no discriminación contenida en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece en los puntos 1 y 4 lo siguiente: "1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. 4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con

contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”.

En este caso, el artículo 4.1.b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, establece como requisito que la impartición de docencia directa lo haya sido por un plazo de cinco años como funcionario de carrera. El litigio debe centrarse, por tanto, en el inciso “de carrera” que es el que establece un diferente trato entre los funcionarios docentes de carrera y los funcionarios docentes interinos. La Administración durante la resolución del presente juicio contencioso-administrativo no ha acreditado la existencia de razones objetivas que justifiquen que la experiencia docente de cinco años sólo pueda alcanzarse por el personal funcionario de carrera cuando la labor docente desarrollada por los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos son similares. La conclusión es que aunque estemos ante un vínculo diferente, pero no existe diferencia en las funciones y el tipo de docencia que imparten los funcionarios de carrera y los interinos; al menos, a este Tribunal, no se le ha aportado una justificación y un principio de prueba que así lo acredite.

CUARTO. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 8-9-2011, asunto nº C-177/2010, EDJ 2011/191759, resuelve el caso de un funcionario de carrera de la Junta de Andalucía que se presentó a un proceso selectivo por el sistema de promoción interna. La Junta de Andalucía consideraba que no era posible valorar el período de tiempo que desempeñó el puesto de trabajo como funcionario interino. En esta sentencia de 8-9-2011, el TJUE declara lo siguiente:

“62. En estas circunstancias, procede responder a las cuestiones primera y segunda que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta deben interpretarse en el sentido de que, por un lado, se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público, y, por otro, exigen que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, justifiquen un trato diferente ... 72. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe entenderse que el concepto de “razones objetivas”, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo (sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartado 57, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 54, y auto Montoya Medina, antes citado, apartado 40). 73. El referido concepto requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro (véanse, en particular, las sentencias, antes citadas, Del

Cerro Alonso, apartados 53 y 58, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 55). 74. La referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartados 56 y 57, Y auto Montoya Medina, antes citado, apartados 42 y 43) ... 84. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a las cuestiones tercera y cuarta que la cláusula 4 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los períodos de servicio cumplidos por un funcionario interino de una Administración Pública no sean tenidos en cuenta para el acceso de éste, que entre tanto ha tomado posesión como funcionario de carrera, a una promoción interna en la que sólo pueden participar los funcionarios de carrera, a menos que dicha exclusión esté justificada por razones objetivas, en el sentido del apartado 1 de dicha cláusula. El mero hecho de que el funcionario interino haya cumplido dichos períodos de servicio sobre la base de un contrato o de una relación de servicio de duración determinada no constituye tal razón objetiva". La parte dispositiva de esta sentencia falla que "1) La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta deben interpretarse en el sentido de que, por un lado, se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público, y, por otro, exigen que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, justifiquen un trato diferente. 2) La cláusula 4 de dicho Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los períodos de servicio cumplidos por un funcionario interino de una Administración Pública no sean tenidos en cuenta para el acceso de éste, que entre tanto ha tomado posesión como funcionario de carrera, a una promoción interna en la que sólo pueden participar los funcionarios de carrera, a menos que dicha cláusula. El mero hecho de que el funcionario interino haya cumplido dichos períodos de servicio sobre la base de un contrato o de una relación de servicio de duración determinada no constituye tal razón objetiva".

QUINTO. Recordemos también los casos resueltos por el TJUE sobre el abono de complementos salariales al personal funcionario interino. Así, el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 9-2-2012, asunto nº C-556/2011, EDJ 2012/48900, ha declarado lo siguiente: "32. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo marco se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartado 38 y jurisprudencia citada, y auto Montoya Medina, antes citado, apartado 27). 33. Toda vez que la Sra. Lorenzo Martínez forma parte del cuerpo docente no universitario que presta servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que alega la existencia de una diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funciona-



rios interinos, está incluida en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70 y en el del Acuerdo marco. 34. Procede recordar además que a tenor de la cláusula 1, letra a), del Acuerdo marco, uno de sus objetivos es mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación. De igual modo, el párrafo tercero de la exposición de motivos del Acuerdo marco precisa que éste "ilustra la voluntad de los interlocutores sociales de establecer un marco general para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores con un contrato de duración determinada, protegiéndolos contra la discriminación". El decimocuarto considerando de la Directiva 1999/70 indica al efecto que el objetivo del Acuerdo marco consiste, en particular, en mejorar la calidad del trabajo de duración determinada estableciendo condiciones mínimas que garanticen la aplicación del principio de no discriminación (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartado 47, y auto Montoya Medina, antes citado, apartado 29). 35. El Acuerdo marco, y en particular su cláusula 4, tiene por objeto la aplicación de dicho principio a los trabajadores con un contrato de duración determinada con la finalidad de impedir que una relación laboral de esta naturaleza sea utilizada por un empleador para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a los trabajadores con contrato de duración indefinida (sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartado 37, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 48, y auto Montoya Medina, antes citado, apartado 30) ... 37. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que los trienios, cuyo beneficio reservaba el Derecho español al personal estatutario fijo de los servicios de salud, excluyendo al personal interino, a los profesores que son funcionarios de carrera al servicio de una comunidad autónoma, excluyendo a los profesores que tienen la condición de funcionarios interinos, y a los profesores contratados doctores, excluyendo a los profesores ayudantes doctores, están incluidos en el concepto de "condiciones de trabajo" recogido en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco (véase, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartados 47 y 48, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartados 50 a 58, y el auto Montoya Medina, antes citado, apartados 32 a 34) ... Pues bien, como se deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, los trabajadores con contrato de duración determinada no pueden ser tratados de manera menos favorable que los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartados 42 y 47, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 53; el auto Montoya Medina, antes citado, apartado 34, y la sentencia Rosado Santana, antes citada, apartados 56, 57 y 64) ... 45. Sin embargo, en el litigio principal no se desprende del auto de remisión que el ejercicio de las funciones docentes por parte de los profesores que tienen la condición de funcionarios de carrera y de los profesores funcionarios interinos exija unas cualificaciones académicas o una experiencia distintas. Antes al contrario, se desprende de dicho auto que ejercen funciones similares y están sometidos a las mismas obligaciones, en particular en materia de formación permanente. 46. Por consiguiente, sobre la base de las informaciones proporcionadas al Tribunal de Justicia por el juez remitente, y habida cuenta de la definición del concepto de trabajador con contrato de duración indefinida comparable recogido en la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco, se advierte que los funcionarios interinos del cuerpo docente no universitario que prestan servicios para la Comunidad Autónoma de Castilla y León se hallan en una situación comparable (véase, por analogía, el auto Montoya Medina, antes citado, apartado 39). 47. Por último, en cuanto a la posible existencia de una razón objetiva que justifique la exclusión

de los profesores funcionarios interinos del derecho a sexenios controvertido en el litigio principal, cabe recordar que debe entenderse que el concepto de "razones objetivas" que figura en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que ésta esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo (sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartado 57, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 54; auto Montoya Medina, antes citado, apartado 40, y sentencia Rosado Santana, antes citada, apartado 72). 48. El referido concepto requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro (véanse las sentencias, antes citadas, Del Cerro Alonso, apartados 53 y 58, y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, apartado 55; el auto Montoya Medina, antes citado, apartado 41, y la sentencia Rosado Santana, antes citada, apartado 73). 49. La referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartado 56; auto Montoya Medina, antes citado, apartado 42, y sentencia Rosado Santana, antes citada, apartado 74). 50. En efecto, una diferencia de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada y trabajadores fijos no puede justificarse por un criterio que se refiere a la duración misma de la relación laboral de manera general y abstracta. Admitir que la mera naturaleza temporal de una relación laboral basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco. En lugar de mejorar la calidad del trabajo con contrato de duración determinada y promover la igualdad de trato buscada tanto por la Directiva 1999/70 como por el Acuerdo marco, el recurso a tal criterio equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, antes citada, apartado 57, y auto Montoya Medina, antes citado, apartado 43)".

SEXTO. La sentencia del Tribunal de Justicia de 22-12-2010, asuntos nº C-444/2009, nº C-456/2009, EDJ 2010/264965, con una fundamentación similar al anterior Auto, resuelve la cuestión prejudicial sobre la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en relación con la denegación a un trabajador a abonarle trienios con efecto retroactivo. La Sala declara que un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva mencionada y, el complemento salarial por antigüedad controvertido también está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo de manera que, los traba-



jadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. El Tribunal también declara que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.

SÉPTIMO. Debemos plantearnos si la norma comunitaria y la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la ha interpretado priman sobre la legislación nacional y pueden ser aplicadas directamente en el presente supuesto. Decimos esto ante el óbice que señala la dirección letrada de la Junta de Extremadura debido a que el artículo 4.1.b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, tiene un contenido similar al artículo 134.1.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia de fecha 5-11-2015, rec. 1709/2013, declara lo siguiente: "Por otro lado, este Tribunal debe valorar también el canon más específico del derecho a un proceso con todas las garantías, del que forma parte el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan "conforme al sistema de fuentes establecido" (STC 58/2004, FJ 14; y, en el mismo sentido, STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 10). Porque como recuerda STC 58/2004 primeramente citada, "no cabe duda de que, conforme al art. 96 de nuestra Constitución, el Tratado de la Comunidad Europea -y concretamente, en este caso, su art. 234 [actual art. 267 TFUE]- forma parte del Ordenamiento interno; por ello la cuestión prejudicial prevista en dicho precepto configura un instrumento más al servicio de los Jueces y Tribunales para la depuración del Ordenamiento jurídico" (STC 58/2004, FJ 10), y de conformidad con ese instrumento, "ante una duda en la aplicación del Derecho comunitario, el Juez o Tribunal interno está facultado para consultar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, salvo que se trate de un órgano judicial cuya resolución no sea susceptible de recurso ordinario en la vía interna, en cuyo caso, la facultad se torna, en principio, en obligación, en orden a preterir un Derecho en beneficio del otro". "Ahora bien", matizábamos inmediately, "esta obligación de plantear la cuestión prejudicial desaparece, aun tratándose de decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales que no son susceptibles de un recurso judicial conforme al Derecho interno, tanto cuando la cuestión planteada fuese materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo (SSTJCE de 27 de marzo de 1963, asuntos Da Costa y acumulados, 28 a 30/62; y de 19 de noviembre de 1991, asunto Francovich y Bonifaci, C-6 y 9/90), como cuando la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada (STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto Cilfit, 283/81)" [STC 58/2004, FJ 9; y, en el mismo sentido, STC Pleno 78/2010, FJ 2 b)]. Y esto era, justamente, lo que sucedía en el presente caso, podemos avanzar ya para una mayor claridad expositiva, pues la cláusula 4.1 de la Directiva



1999/70/CE preterida por la resolución judicial recurrida en amparo había sido ya interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sentido de que se opone a una normativa como la española en materia de "sexenios" que reserva sin ninguna justificación por razones objetivas este complemento salarial a los funcionarios de carrera excluyendo a los funcionarios interinos en general (Sentencias del Cerro Alonso de 13 de septiembre de 2007 y Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres de 22 de diciembre de 2010) y a los profesores de educación secundaria interinos en particular (Auto Lorenzo Martínez de 9 de febrero de 2012), tal y como inmediatamente se verá".

OCTAVO. En este caso, los anteriores pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se refieren a la valoración del período de tiempo como personal funcionario interino de un funcionario de carrera para el acceso a un puesto por el sistema de promoción interna y al abono de complementos salariales guardan evidente similitud en su razón de decidir con el presente supuesto, lo que hace innecesario plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación que debe hacerse del artículo 134.1.b) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, conforme a la normativa europea. La conclusión de todo lo expuesto es que el artículo 4.1. b) del Decreto 92/2013, de 4 de junio, en lo que se refiere al inciso "de carrera" introduce una discriminación entre los funcionarios docentes no universitarios de carrera y los funcionarios interinos a la hora de valorar su función docente que no es admisible jurídicamente. Nada se alega sobre la existencia de diferencia de funciones o razones objetivas que conduzcan al establecimiento de esta diferencia, por lo que la respuesta debe ser similar a la adoptada por el TJUE en relación a los casos examinados. Reiteramos que lo que es objeto de valoración a estos efectos es exclusivamente la experiencia profesional o función docente durante un plazo de cinco años para poder optar a la plaza de director del centro, sin que se aporten razones objetivas para que no pueda valorarse esa función docente cuando se ha desarrollado mediante un vínculo de interinidad con la Administración.

En la misma sentencia citada del Tribunal Constitucional de fecha 5-11-2015, rec. 1709/2013, se recoge que "Efectivamente, este Tribunal ya ha declarado que "... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado hasta la fecha una consolidada jurisprudencia que abunda en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de garantizar que dichas Sentencias se lleven a efecto (Sentencia de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, 314-316/81 y 83/82, Rec. 1982 p. 4337) ... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que "los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno" (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pecheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-I029, apartado 95) ... [C]omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Sirmenthal,





106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]” (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5)”.

El principio de primacía del derecho de la Unión Europea y la doctrina jurisprudencial del TJUE que ha interpretado la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE nos conducen a estimar la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Se trata de una aplicación directa que no precisa además de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que se trata de un acto aclarado por el propio Tribunal al resolver con anterioridad cuestiones prejudiciales similares o análogas.

NOVENO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la complejidad del supuesto de hecho por la aplicación de normas autonómicas y comunitarias, así como las propias peculiaridades del presente proceso contencioso-administrativo de cuestión de ilegalidad, no procede hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

#### FALLAMOS

Estimamos la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida, y declaramos la nulidad del inciso “de carrera” del apartado b) del artículo 4.1 del Decreto 92/2013, de 4 de junio, por el que se regula el procedimiento de selección, nombramiento, cese y renovación de directores, así como el proceso de evaluación de la función directiva, en los Centros Docentes Públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por no ser conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el Diario Oficial de Extremadura.

Comuníquese esta sentencia al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida (PA 63/2015).

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en el plazo de diez días, que se preparará ante esta Sala de Justicia, conforme a los artículos 86 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido la presente a los efectos oportunos.

En Cáceres, a trece de enero de dos mil dieciséis.

El/La Letrado de la Administración de Justicia,  
JOSEFINA AMARILLA JIMÉNEZ